



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-16/2022.

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actor, promovente y/o PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Acto y/o sentencia impugnada</b>	Sentencia del uno de abril del año en curso, dictada en el recurso local <b>TEEM/REC/08/2022-2</b> .
<b>Acuerdo 037</b>	Acuerdo

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

IMPEPAC/CEE/037/2022, relativo a la "MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL, CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO 2022, QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DURANTE LOS MESES DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE; DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES, INE/CG1135/2018, INE/CG467/2019, INE/CG648/2020, INE/CG1366/2021, EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, el quince de febrero del año en curso.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local y/o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal local y/o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el PVEM en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y hechos notorios que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierten los antecedentes siguientes:



## I. Imposición sanciones pecuniarias por vulneración a disposiciones en materia de fiscalización.

Por determinaciones de diversas fechas, el INE resolvió imponer al PVEM las sanciones económicas siguientes:

ACUERDO	MONTO TOTAL SANCIÓN
1. <b>INE/CG1135/2018</b> del seis de agosto del dos mil dieciocho.	\$2,169,546.74 (dos millones ciento sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional).
2. <b>INE/CG467/2019</b> del seis de noviembre del dos mil diecinueve.	\$866,699.80 (ochocientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y nueve 80/100 pesos moneda nacional).
3. <b>INE/CG648/2020</b> del seis de diciembre del dos mil veinte.	\$18,052.08 (dieciocho mil cincuenta y dos pesos 08/100 moneda nacional).
4. <b>INE/CG1366/2021</b> del veintidós de julio del dos mil veintiuno.	\$103,124.97 (ciento tres mil ciento noventa y cuatro pesos 97/100 moneda nacional).
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,157,423.59 (Tres millones ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 59/100 moneda nacional)</b>

## II. Financiamiento público aprobado para el PVEM.

Por acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2022,<sup>2</sup> del catorce de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó la distribución del financiamiento público que sería

<sup>2</sup> Disponible en la liga: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2022/01%20Ene/A-023-S-E-U-14-01-22.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

asignado a los partidos políticos con registro acreditados ante esa autoridad.

Al efecto, se menciona que en dicho acuerdo se estableció que, debido a que el actor no contaba con representación en el Congreso local, únicamente le sería otorgado el dos por ciento por financiamiento total para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, inciso d), párrafo 2 y fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, se estableció que para actividades específicas le sería entregado un treinta por ciento, al no contar con representación en el legislativo local.

En ese entendido, para el año en curso, se aprobó un financiamiento público para el PVEM por un importe de \$1,516,320.00 (un millón quinientos dieciséis mil trescientos veinte), el cual sería **distribuido en doce mensualidades**, cada una de ellas por un importe de **\$126,360.00** (ciento veintiséis mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

### **III. Modificación del calendario presupuestal.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-16/2022

A través del acuerdo **037**, del quince de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó la **modificación del calendario** presupuestal relativo al financiamiento público que sería recibido por el PVEM durante los meses de febrero a diciembre de este año, derivado de la ejecución de las sanciones pecuniarias que fueron impuestas en las resoluciones INE/CG1135/2018, INE/CG467/2019, INE/CG648/2020, INE/CG1366/2021, emitidas por el Consejo General del INE.

Al efecto, en dicho acuerdo se determinó que de los **\$126,360.00** (ciento veintiséis mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) mensuales originalmente programados para el año dos mil veintidós, se entregaría solo el cincuenta por ciento mensual.

Por lo anterior, en el acuerdo primigeniamente impugnado se estableció que la prerrogativa mensual calendarizada a partir del mes de febrero a diciembre del dos mil veintidós, sería por **\$63,180.00 (sesenta y tres mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

#### **IV. Recurso local.**

**1. Demanda.** Inconforme con el descuento del cincuenta por ciento de su prerrogativa mensual por concepto de financiamiento público establecido en el acuerdo 037, el

veintiuno de febrero posterior, el PVEM interpuso un medio de impugnación local, mismo que dio lugar a la integración del expediente **TEEM/REC/08/2022**.

**2. Sentencia impugnada.** El uno de abril del año en curso, la autoridad responsable resolvió el recurso local planteado en el sentido de **confirmar** la modificación al calendario presupuestal relativo al financiamiento público que sería recibido por el PVEM en los meses de febrero a diciembre en este año.

#### **V. Juicio de Revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida, el once de abril, por conducto de su representante suplente, el PVEM presentó ante el Tribunal local el escrito que dio lugar al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

**2. Turno.** Por acuerdo del doce posterior, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-16/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, esto es, para su sustanciación y, en su caso, presentar el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-16/2022

**3. Instrucción.** El trece de abril del año en curso, el Magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el veinte **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, por conducto de su representante, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local confirmó la modificación del calendario presupuestal relativo a los importes mensuales que, por concepto de financiamiento público, se pagarían al PVEM en el Estado de Morelos, a consecuencia de la ejecución de diversas sanciones pecuniarias que le fueron impuestas a través de cuatro resoluciones emitidas por el INE.

Circunstancia que, en concepto del promovente, afecta su operatividad y lo deja en desventaja respecto de otros institutos políticos.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

**Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

### **A. Generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del partido actor y de quien promueve en su representación, así como su firma autógrafa; se señaló



domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al PVEM el cinco de abril,<sup>3</sup> por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley de Medios transcurrió del seis al once del mes indicado, sin computar los días nueve y diez al haber sido inhábiles.

En ese entendido, si el escrito de demanda se presentó el once de abril<sup>4</sup>, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de ley.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el PVEM cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político que promueve este medio de impugnación por conducto de su representante legítimo, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.

Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la personería con la que

---

<sup>3</sup> Según se corrobora con la razón de la cédula y notificación personal que corren agregadas a folios 143 y 144 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

<sup>4</sup> Lo que se corrobora en términos del sello de oficialía de partes del Tribunal local.

comparece el ciudadano **José Miguel Rivera Velázquez**, por ser la misma persona que, en su momento, suscribió la demanda que dio lugar al medio de impugnación seguido ante el Tribunal local en su calidad de representante suplente del PVEM ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la cual le fue reconocida en el curso de la cadena impugnativa local que derivó en la emisión de la sentencia que ahora se controvierte.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito, cuenta habida que la sentencia que ahora se controvierte derivó de un medio de impugnación que fue instado por el propio actor, la cual estima que vulnera su derecho a recibir el financiamiento público como parte de sus prerrogativas al haber obtenido la votación suficiente para mantener su registro como instituto político en Morelos.

## **B. Especiales.**

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se satisface con la mención de los preceptos constitucionales que el actor estima infringidos, sin que sea necesario para estudiar la procedencia, determinar si los agravios son eficaces para evidenciar la vulneración alegada, ya que ello corresponde al análisis de fondo del asunto.



En el caso, el PVEM señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 8, 17, 41, 35, 99 y 133 de la Constitución, en consecuencia, es dable tener por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>5</sup>

**b) Violación determinante.** Este requisito también se debe tener por satisfecho debido a que la controversia está relacionada con el descuento al financiamiento público que recibirá el PVEM durante el dos mil veintidós, lo que estima puede afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **9/2000** de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>6</sup>

**c) Reparabilidad.** En este caso se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues, si el PVEM tuviera razón, sería posible revocar la sentencia impugnada y, en su caso, ordenar que queden sin efectos los descuentos ordenados a su financiamiento público.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 12 y 13.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **A. Síntesis de agravios.**

De la lectura integral de la demanda, se advierte que los puntos de inconformidad giran en torno a las siguientes temáticas:

- **Omisión de realizar un estudio de proporcionalidad en relación con los descuentos ordenados a cargo de su financiamiento público.**

El actor sostiene que la autoridad responsable omitió analizar la proporcionalidad respecto al descuento del cincuenta por ciento de su financiamiento público establecido en el acuerdo 037 a efecto de hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas que le fueron impuestas en cuatro resoluciones emitidas por el INE –a propósito de la revisión de sus informes de gastos correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno–.

En ese sentido, señala que el Tribunal local debió advertir la falta de proporcionalidad de esa medida, atendiendo a que el porcentaje de financiamiento público que originalmente le fue autorizado por haber conservado su registro en Morelos fue por el dos por ciento; sin embargo, con la ejecución de dichas sanciones, dicho porcentaje se redujo en uno por ciento, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-16/2022

que asegura que con ello queda en desventaja frente a sus adversarios políticos.

- **Agravios relacionados con la afectación a la operatividad del PVEM.**

Por otra parte, el actor refiere que con la ejecución de las sanciones económicas que le fueron impuestas se hace nugatoria su operatividad, si se considera que gran parte de su presupuesto se destina a la compra de productos sanitarios a propósito de la pandemia por Covid-19, lo que vulnera los principios de equidad y objetividad, por lo que afirma que el Tribunal local **debió dejar sin aplicación los “créditos fiscales” y exigirlos en tanto se tuvieran mejores condiciones** para no afectar su funcionamiento como partido político.

Por otro lado, el PVEM cuestiona que el Tribunal local hubiera considerado que los resultados de las votaciones en el proceso electoral pasado no fueron atribuibles a una inequidad entre contendientes, sino a que el actor no se encontró entre las preferencias de la mayoría de las personas votantes. Ello, porque aduce que, si no se hubiera encontrado entre esas preferencias, entonces hubiera perdido su registro.

Finalmente, el promovente refiere que se le colocó en un estado de indefensión si se considera que, a consecuencia de los descuentos a su financiamiento público, recibe la cantidad

de \$63,180.00 (sesenta y tres mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual, en tanto que los gastos que tiene por concepto de arrendamiento del inmueble que utiliza como sede de su Comité Ejecutivo Estatal es en razón de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos) mensuales.

### **B. Estudio de agravios.**

En su escrito de demanda, el PVEM solicita que esta Sala Regional supla la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

Al respecto, se destaca que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, los juicios de revisión constitucional electoral se rigen por el principio de estricto derecho.

De ahí que no sea dable acoger la solicitud del PVEM, sino que estudio de la controversia debe darse a partir de los motivos de inconformidad expresamente formulados.

- **Omisión de realizar un estudio de proporcionalidad en relación con los descuentos ordenados a cargo de su financiamiento público.**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son, en una porción, **infundados** y, en otra, **inoperantes**, como se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-16/2022

Lo **infundado** de los disensos reside en que, contrario a lo manifestado por el promovente, el Tribunal local sí se pronunció en torno a la proporcionalidad de la modificación presupuestal aprobada por el IMPEPAC con el objeto de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas que le fueron impuestas al actor en cuatro resoluciones emitidas por el INE.

En efecto, sobre ese aspecto, la autoridad responsable consideró que, si bien el Instituto local no llevó a cabo un estudio sobre el impacto que tendría para la operatividad del PVEM, la ejecución de las sanciones económicas a cargo de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público, sino que el IMPEPAC solo se limitó a calendarizar los pagos con las deducciones respectivas, lo cierto era que los descuentos respectivos **no se debían reputar excesivos**, ya que la forma en que fue ordenada su ejecución resultaba ser la **más favorable** a los intereses del PVEM, en términos del artículo 1 de la Constitución.

En ese tenor, el Tribunal local estableció que esa medida fue conforme a los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO*

*PARA GASTOS DE CAMPAÑA*”, porque en ellos se autoriza como porcentaje máximo a descontar –por concepto de ejecución de sanciones económicas– el cincuenta por ciento sobre el financiamiento público mensual que deba recibir un partido político para el desarrollo de las actividades ordinarias, mismo que corresponde con el previsto en el acuerdo 037.

Adicionalmente, la autoridad responsable estableció que la distribución de los pagos prevista en el acuerdo primigeniamente impugnado garantizaba la ejecución de las sanciones impuestas por el INE al actor a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, a la vez que permitía que el promovente mantuviera un nivel financiero suficiente para continuar con sus actividades ordinarias.

Bajo esa línea argumentativa, el Tribunal local determinó que el acuerdo 037 **resultaba proporcional** en un contexto en el que el actor fue sancionado ante el incumplimiento de la normativa electoral en materia de fiscalización, y de cara a su derecho a recibir financiamiento público, el cual no constituía un derecho absoluto.

Conclusión que esta Sala Regional comparte, máxime si se considera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, además del financiamiento proveniente del erario público, los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-16/2022

políticos tienen derecho a contar con financiamiento privado proveniente de las siguientes fuentes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Lo que pone en evidencia que el financiamiento proveniente del erario público no constituye la única fuente que tiene un partido político para allegarse de los recursos económicos necesarios para su operatividad.

Así, de lo expuesto, se advierte que, contrario a lo sostenido por el PVEM, el Tribunal local sí se pronunció sobre la proporcionalidad del descuento que le fue aplicado al financiamiento público que recibiría en el año en curso (de febrero a diciembre) y en ello es que reside lo **infundado** de los disensos sobre esa temática.

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios reside en la circunstancia de que el actor omitió combatir frontalmente las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada para arribar a la conclusión de que el acuerdo 037 resultaba proporcional.

Lo anterior, con independencia de que los agravios que el actor expresó al respecto se limitan a ser una reiteración de los disensos expresados ante el Tribunal local, en el sentido de que no fue analizada la proporcionalidad de los descuentos a su financiamiento público, con la salvedad de que en la instancia primigenia dicha omisión fue atribuida al IMPEPAC.

De ahí que al no haber sido controvertidas dichas consideraciones, deban seguir rigiendo el sentido de la determinación.

- **Agravios relacionados con la afectación a la operatividad del PVEM.**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso en torno a esta temática son **inoperantes**, como se explica.

En la **demanda primigenia**,<sup>7</sup> el PVEM se inconformó esencialmente con el hecho de que las sanciones económicas se ejecutaran en un periodo en donde, a propósito de la pandemia por Covid-19, la mayor parte de su presupuesto se ha tenido que destinar a la compra de alcohol, gel, jabón antibacterial, cubrebocas y desinfectantes, lo cual también argumentó ante esta Sala Regional, según se corrobora con el escrito de demanda que dio lugar al juicio que se resuelve.

---

<sup>7</sup> Visible a partir del folio 02 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



Igualmente, en su demanda primigenia, el PVEM acusó que la ejecución de dichas sanciones económicas en este año de calendario vulneraría los principios de equidad y objetividad, ya que con ello se vería afectada **su operatividad**, lo que, en su concepto, le colocaría en una posición desventajosa frente a sus adversarios en las elecciones dos mil veinte – dos mil veintiuno; argumento que también se replicó ante esta Sala Regional, según se corrobora con el escrito de demanda que dio lugar al juicio que se resuelve.

Al respecto, el Tribunal local calificó como infundados esos motivos de inconformidad, bajo el argumento de que con independencia de que se tratara de un año electoral o no, el PVEM tenía que enfrentar las consecuencias de su actuar fuera de los parámetros legales.

En ese tenor, estableció que no resultaba suficiente que el actor refiriera que el cobro de esas sanciones debía realizarse en un momento posterior con el objeto de permitirle competir en condiciones de igualdad frente a otros partidos políticos, puesto que dicho argumento perdía de vista que el financiamiento respecto del cual se realizaron los descuentos era el **correspondiente a sus actividades ordinarias y no para la obtención del voto** (pues en relación con ese financiamiento para la obtención del voto, el Tribunal local señaló que fue asignado por el IMPEPAC en su momento).

Asimismo, la autoridad responsable desestimó el argumento que hizo valer el PVEM en el sentido de que con el calendario de pagos previsto en el acuerdo primigeniamente controvertido, se le colocó en desventaja frente a los demás institutos políticos, en torno a lo cual, el Tribunal local consideró que los resultados obtenidos por el actor en las votaciones del proceso electoral pasado no fueron atribuibles a la distribución del financiamiento público previsto en ese acuerdo, sino que derivó de que el PVEM no estuvo entre las preferencias de la mayoría de las personas votantes.

Por otro lado, la autoridad responsable enfatizó que las sanciones económicas a ejecutar derivaron de cuatro resoluciones que en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE ante la falta de cumplimiento del PVEM de sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese tenor, el Tribunal local coligió infundada la pretensión del actor para que la ejecución de esas sanciones tuviera lugar hasta en tanto existieran mejores condiciones –a fin de no afectar su operatividad– dado que el cobro de las mismas no podría prolongarse de manera indefinida, porque ello iría en contra de las reglas del debido proceso y en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas infractoras, aunado a que su imposición fue consecuencia directa de la inobservancia de la ley por parte del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-16/2022

Consideraciones que el PVEM no controvertió de manera frontal, sino que su argumentación básicamente constituye una reiteración de los disensos que hizo valer ante la instancia primigenia en el sentido de que con la modificación de las cantidades que recibirá por concepto de financiamiento público se afecta su operatividad.

De ahí que, al no haber sido controvertidas de manera frontal las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada, es que deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que, en la demanda que dio lugar al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el PVEM hubiera manifestado que el cobro de las sanciones pecuniarias afecta su operatividad si se atiende al gasto que le genera la renta del inmueble que funge como sede de su Comité Ejecutivo Estatal, para lo cual ofreció una factura en copia simple.<sup>8</sup>

Ello, debido a que dicha alegación es **novedosa** por cuanto a que el gasto por concepto de renta del inmueble que le sirve de sede que ahora introduce, no la hizo valer ante la autoridad

---

<sup>8</sup> Factura número 1348 (uno, tres, cuatro, ocho) expedida en diciembre del dos mil veintiuno por "INMOBILIARIA Y DESEÑADORA VIPAR, SA DE CV" a favor del actor, por un importe de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos). Probanza que no fue admitida en términos de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 2 de la Ley de Medios.

responsable, por tanto, no es dable que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

Por otro lado, se desestima el disenso en el que el PVEM se duele de que el Tribunal local hubiera considerado que los resultados que obtuvo en las votaciones del proceso electoral pasado no fueron atribuibles a la distribución del financiamiento público previsto en el acuerdo 037, sino que derivó de que el PVEM no estuvo entre las preferencias de la mayoría de las personas votantes, pues al efecto, el actor sostiene que si no hubiera estado en la preferencia, ni si quiera hubiera alcanzado su registro a nivel local.

Lo anterior, toda vez que dicho argumento, por sí mismo, resulta ineficaz para que alcance su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que no le sean aplicados los descuentos a sus ministraciones mensuales al no atacar las razones que, sobre ese particular, externó el Tribunal local; es decir, en su caso, el PVEM no estaría en desventaja frente a los otros partidos políticos en la siguiente contienda electoral, ya que los descuentos a efectuarse recaerán en el financiamiento destinado a las actividades ordinarias y no el que se le entregará en su momento para obtener el voto.

Y si bien, en las consideraciones de la sentencia impugnada el Tribunal local sustentó su argumentación en los resultados del



proceso electoral pasado, lo cierto es que esa no fue la razón por la que coligió que no era dable aplazar la ejecución de las sanciones.

Finalmente, no pasa desapercibida la solicitud del actor en el sentido de que esta Sala Regional lleve a cabo un control *ex officio*<sup>9</sup> sobre la regularidad constitucional y/o convencional a que se refiere en su escrito inicial de demanda, ello, con el propósito de que sea **aplazada la ejecución** de las sanciones económicas a cargo de su financiamiento público.

Al respecto, este órgano jurisdiccional no advierte alguna violación a los derechos del PVEM con ocasión del descuento mensual a cargo de su **financiamiento público** para gastos ordinarios, derivado de la ejecución de las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas por infracciones a disposiciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, porque esta Sala Regional observa que en el acuerdo primigeniamente impugnado se invocó –a manera de antecedente– la resolución **IMPEPAC/CEE/068/2021**,<sup>10</sup> a través de la cual, el Instituto local **determinó aplazar la**

---

<sup>9</sup> La cual también solicitó al Tribunal local con el objeto de que se dejara sin efectos la ejecución de las sanciones económicas que le fueron impuestas hasta en tanto se contara con condiciones que no afecten su operatividad, lo cual también solicita a este órgano jurisdiccional.

<sup>10</sup> Aprobada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el tres de febrero del dos mil veintiuno, misma que, a su vez, fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local en los recursos de apelación TEEM/RAP/09/2021-3, en donde esa autoridad jurisdiccional siguió el criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-11/2020, a partir del cual se ordenó **diferir la ejecución de las sanciones económicas hasta un momento posterior al proceso electoral en curso.**

ejecución de las sanciones pecuniarias que fueron impuestas al actor en las resoluciones INE/CG1135/2018 e INE/CG467/2019 (existentes para ese entonces)<sup>11</sup> hasta la conclusión de dicho proceso electoral, lo cual ya aconteció.<sup>12</sup>

En el contexto relatado, es que para esta Sala Regional resulta **inatendible** la pretensión del promovente –la cual planteó desde la demanda primigenia–<sup>13</sup> en el sentido de que se realice un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* con el único objeto de que sea aplazada la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas hasta el momento en que mejoren sus condiciones económicas, porque dicho mandato de ejecución constituye una cuestión que ha causado estado con base en resoluciones jurisdiccionales previas a la emisión del acuerdo primigeniamente impugnado.

---

<sup>11</sup> Resoluciones en las que se impusieron las sanciones económicas de **mayor cuantía**, por importes de \$2,169,546.74 (dos millones ciento sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 74/100 moneda nacional) y \$866,699.80 (ochocientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y nueve 80/100 pesos moneda nacional). En tanto que las sanciones impuestas con motivo de las resoluciones INE/CG648/2020 e INE/CG1366/2021, fueron por \$18,052.08 (dieciocho mil cincuenta y dos pesos 08/100 moneda nacional) y \$103,124.97 (ciento tres mil ciento noventa y cuatro pesos 97/100 moneda nacional), respectivamente.

<sup>12</sup> Situación distinta aconteció en los casos de los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-11/2020 y SCM-JRC-12/2020, en donde el IMPEPAC en ningún momento justificó la razón por la que las sanciones pecuniarias no fueron cobradas a los partidos actores de manera inmediata, sino que ello se intentó ejecutar en el curso de un proceso electoral local ordinario en Morelos, lo que no acontece en el juicio que se resuelve, según se ha visto.

Así, en el caso concreto, el aplazamiento en la ejecución de las sanciones pecuniarias no fue una cuestión atribuible al Instituto local, sino que fue resultado de una determinación jurisdiccional que se tomó justamente con el objeto de no afectar al PVEM en el marco del proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno.

<sup>13</sup> La parte atinente se localiza en los folios 5 y 6 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-16/2022

Lo anterior, con independencia de que ha sido criterio de esta Sala Regional considerar que las prerrogativas de los partidos políticos en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de derechos humanos, sino de medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales, de ahí que -contrario a lo afirmado- la controversia en cuestión no ameritaba un estudio oficioso de control de constitucionalidad y/o convencionalidad.<sup>14</sup>

De ahí que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por el actor, lo conducente sea **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFICAR** por **correo electrónico** PVEM, al Tribunal local y al IMPEPAC; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De conformidad con el Acuerdo General 7/2017, **infórmese** por correo electrónico a la Sala Superior.

---

<sup>14</sup> Criterio sustentado en el SCM-RAP-104-2021.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.